



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia Nº 38**

**Sucre, 3 de agosto de 2020**

**Expediente** : 274/2017-CA  
**Demandante** : Comunidad Papa Juan XXIII  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Resolución impugnada** : AGIT-RJ 0818/2017 de 10 de julio  
**Magistrado Relator** : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Comunidad Papa Juan XXIII, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 36 a 39, interpuesta por la Comunidad Papa Juan XXIII, representada legalmente por María del Pilar Sevillano (en adelante la contribuyente), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0818/2017 de 10 de julio; el Auto de Admisión de 29 de agosto de 2017, de fs. 42; la contestación a la demanda de fs. 75 a 82; el memorial presentado por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en su condición de tercer interesado, de fs. 94 a 101; el decreto de Autos para Sentencia de 11 de febrero de 2019, a fs. 113; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:**

La Gerencia Distrital de La Paz II del SIN, mediante la modalidad de Observación Directa del procedimiento de control tributario, emitió el Acta de Infracción Nº 00036347 de 7 de agosto de 2015, contra la contribuyente Comunidad Papa Juan XXIII, determinando el incumplimiento de emisión de factura por la venta de dos helados dobles por Bs. 40.- (cuarenta 00/100 bolivianos), interviniendo la Factura 8943 con número de Autorización 250100338797 y solicitando la emisión de la Factura 8944 para formalizar el cumplimiento de la obligación tributaria; dicha Acta refiere que es la segunda vez en que se incurrió en la contravención correspondiendo una sanción de clausura de doce (12) días continuos, establecido en el art. 164-II del Código Tributario Boliviano (CTB); y, otorgó el plazo de 20 días para que la contribuyente formule sus descargos (fs. 4 Anexo 1).

Mediante Resolución Sancionatoria Nº 18-1800-16 de 31 de agosto de 2016 (Acta de Infracción Nº 00036347 de 7 de agosto de 2015), la Gerencia Distrital La Paz II del SIN sancionó a la contribuyente, con la clausura por 12 días continuos, por considerar que es la segunda vez que incurre en la no emisión de factura por la venta de dos porciones dobles de helado, por un monto de Bs. 40.- (fs. 37 a 41 Anexo 1).

Mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA-0418/2017 de 24 de abril de 2017 (fs. 128 a 142 Anexo 1), se **CONFIRMÓ** la Resolución Sancionatoria Nº 18-

1800-16 (SIN/GDLPZ-II/DJCC/UTJ/RS/01332/2016) de 31 de agosto de 2016, manteniendo firme y subsistente la sanción de clausura de 12 días continuos establecido en el Acta de Infracción N° 00036347 de 7 de agosto de 2015 (fs. 4 Anexo 1).

Formulado el recurso jerárquico por la Comunidad Papa Juan XXIII (fs. 161 a 165), la AGIT emite la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0818/2017 de 10 de julio, que **CONFIRMÓ** la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0418/2017 de 24 de abril, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-1800-16 de 31 de agosto de 2016.

El 24 de agosto de 2017, la contribuyente Comunidad Papa Juan XXIII, interpuso demanda contencioso administrativa (fs. 36 a 39) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0818/2017 de 10 de julio, que se resuelve en la presente Sentencia.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y EL TERCERO INTERESADO:**

### **Demanda.**

Del análisis del contenido de la demanda contenciosa administrativa de la contribuyente, se evidencia que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0818/2017 de 10 de julio, emitida por la AGIT, alegando:

No es evidente la contravención tributaria de la cual se le acusa, respecto de la no emisión de factura; porque existe la factura computarizada signada con N° 11538 con N° de Autorización 250400534660, que fue extendida al comprador extranjero identificado y reconocido por la propia Administración Tributaria (AT), como "Richard Fu", factura cuya existencia fue desconocida por los funcionarios actuantes en el operativo de control, argumentando que esta factura no tendría nombre ni NIT del comprador, que la hora de emisión de la factura no coincide con la hora de la intervención de los funcionarios administrativos y que tampoco se habría demostrado que es la única factura por Bs. 40.- emitida ese día, razonamiento sesgado; puesto que, la factura N° 11538 fue emitida a horas 15:26, dejada en el mostrador por el Sr. Fu, que no consignó su nombre, porque él no quiso aportar sus datos personales por ser extranjero, sin embargo cumpliendo la obligación fiscal, se emitió la factura con la que obtuvo el producto del mostrador de expendio y lo que no se hizo, fue obligarle a llevar la misma, toda vez, que no existe norma tributaria que establezca dicho deber; al salir del local a hrs. 16:00 el Sr. Fu y su amigo fueron abordados por los funcionarios administrativos, quienes solicitaron los datos necesarios para llenar el Acta de Infracción, procediendo a intervenir el talonario de facturas, a pesar que el personal exhibió la factura dejada en el mostrador por el Sr. Fu y explicar que las cajeras no tienen acceso al reporte de ventas del sistema como tampoco anular factura, siendo la única función disponible para ellos la emisión de facturas; en ese sentido la cajera llamó a la administración para explicar el incidente, demostrándose que la única venta que se realizó fue de Bs. 40.- por la compra de los dos helados,



prueba que no fue admitida, procediendo a intervenir la factura manual N° 8943 inhabilitándola y emitiendo de puño y letra la factura manual N° 8944, a pesar de exhibir la factura N° 11538; por lo que se observó que no se podía volver a emitir una nueva factura por la misma transacción, ya que la factura por la transacción observada fue emitida y estaba físicamente en el mostrador; siendo la factura manual emitida por los funcionarios nula, porque en la casilla de NIT consignaron Gasis 7274, un número de identificación tributaria que no existe. Dicha actuación es injusta y perjudicial a los intereses de la contribuyente; más aún cuando la AGIT señaló que dicho aspecto no invalida el procedimiento realizado por la Administración Tributaria; permitiendo evidenciar una parcialización por parte de la AGIT, puesto que la certificación es válida cuando se trata de justificar el trabajo de los funcionarios administrativos para no invalidar la aplicación de la sanción; en cambio cuando el contribuyente presenta pruebas para demostrar la veracidad de los hechos, ésta sólo es indicio, porque la factura emitida no demuestra que le corresponda a Richard Fu; además, tampoco se valoró el Manual de Funciones presentado, que describe la hermenéutica de funcionamiento de la actividad, que demuestra que no existe otra forma de retirar el producto de los mostradores, sino contra entrega de la factura; por tanto no existe incumplimiento al deber formal de emisión de factura.

Asimismo, se presentó toda la documentación referida a la misión y finalidad de la Comunidad que busca la atención y apoyo de las personas como niños, adolescentes y adultos de la calle, madres solteras con dificultad para los que se tiene centros de rehabilitación, casas de familia, comedores y un centro de apoyo infantil, por lo que las personas que están en la fase de rehabilitación realizan la última etapa de reinserción a la sociedad en las Heladerías, pruebas que tienen como objetivo demostrar que no se podría operar incumpliendo la normativa.

En ese sentido, reclamó que la AGIT relativizó las consecuencias de que la AT obligue a emitir dos facturas por una misma transacción o en los hechos pagar impuestos dos veces por una misma transacción, porque supuestamente no se demostró que la factura N° 11538 corresponda a la transacción observada, aspecto que fuerza a desconocer lo dispuesto por la Ley N° 843, que exige la facturación y pago de impuesto sólo una vez por cada transacción comercial y no dos como en el presente caso, aspecto que ocasiona un daño económico, cuya injusta sanción obliga a dar validez la factura manual que fue emitida por los funcionarios administrativos.

#### **Petitorio.**

Concluyó solicitando, que con base a los fundamentos expuestos, que demuestran que la Resolución vulnera los principios de equidad, igualdad y congruencia, así como principios elementales de derecho punitivo sobre la verdad material y los efectos de la duda razonable, se declare PROBADA la demanda contenciosa administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0818/2017, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 18-1800-16 de 31 de agosto de 2016.

#### **Admisión.**

Mediante Auto de 29 de agosto de 2017, a fs. 42, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 379 y 380 del Código de

Procedimiento Civil (CPC-1975) y 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandado y al tercero interesado, con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

### **Contestación.**

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 75 a 82, contestó negativamente a la demanda contenciosa administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

Alegó que la demanda carece de argumentación técnico jurídica, porque sus fundamentos son generales, repetitivos y subjetivos, que incumple lo establecido en el art. 327 del CPC-1975, exigencias procesales no contempladas en la demanda contenciosa administrativa; más aún cuando la parte demandante tiene la carga procesal de establecer la existencia de violación de la Ley por parte de la AIT, así como fundar la supuesta interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, siendo incompleta e insuficiente, por lo que carece de relevancia jurídica dentro del presente proceso de puro derecho.

Señaló, en cuanto a la supuesta falta de consideración de los documentos de descargo presentados, de acuerdo a lo previsto en el art. 79 de la Ley N° 2492, corresponde al demandante demostrar con prueba fehaciente sus afirmaciones, criterio respaldado mediante el Auto Supremo N° 767 de 24 de diciembre de 2013, emitido por la Sala Social y Administrativa, al tener la carga de la prueba el sujeto pasivo; y la Sentencia N° 280 de Sala Plena de 7 de octubre de 2014, al establecer que la carga de la prueba es una facultad del contribuyente de actuar libremente en beneficio propio; normativas que solicita tener presente; toda vez, que se evidencia que la parte demandante presentó en 26 de agosto de 2015, nota de descargo formulando argumentos referidos a la inexistencia de incumplimiento de la emisión de factura, adjuntando: La factura N° 11538 en original y fotocopia simple; certificación notariada original emitida por Richard Fu; impresión de pantalla de la búsqueda internet del ciudadano citado; fotocopias legalizadas del cierre de caja del 7 de agosto de 2015; reporte de facturas emitidas por el cajero de la fecha citada; informe original emitido por Paola Mariana Funes T. Documentos que fueron valorados y analizados por la instancia jerárquica, constituyendo en simples indicios; toda vez, que no refleja la constatación de los hechos, conforme señala el párrafo III del art. 77 de la Ley N° 2492.

En ese comprendido, la documentación presentada como prueba de descargo por el contribuyente no tiene la calidad de incontrastable, para generar en la instancia de impugnación plena convicción; es decir, no demostró de forma objetiva y verificable que no concurrió en la contravención tributaria de no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, fundamento por el cual la AGIT resolvió confirmar la Resolución del Recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0418/2017 y por tanto mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-1800-16, de 31 de agosto de 2016.



Por otra parte, afirmó que lo argüido en la demanda interpuesta contra la AGIT, se reduce a una reiteración de lo denunciado en la instancia recursiva, solicitando se tenga presente la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio de 2013, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Asimismo, señaló que esta instancia jerárquica precauteló el debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación, resolviendo los puntos denunciados, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492, como es "*conocer y resolver de manera fundamentada los Recursos Jerárquicos contra las Resoluciones de los Subintendentes Tributarios Regionales*" y arts. 211 de la Ley N° 3092, 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley N° 2341; y citó la SCP N° 532/2014 de 10 de marzo de 2014.

Finalmente, citando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0818/2017 de 10 de julio, ahora impugnada, y la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, concluyó alegando que los argumentos de la demanda interpuesta por la contribuyente carece de sustento jurídico tributario; porque la resolución impugnada fue emitida conforme a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, ratificándose en la misma.

#### **Petitorio.**

Solicitó se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la contribuyente; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

#### **Réplica y Dúplica.**

Teniéndose por respondida la demanda y apersonado al representante de la AGIT Daney David Valdivia Coria, mediante decreto de 01 de diciembre de 2017 (fs. 83), se dispuso el traslado de la contestación a la parte contraria para la réplica; decreto que fue notificado a la demandante el 2 de enero de 2018; empero, la contribuyente no presentó réplica; por lo que la AGIT tampoco presentó dúplica.

#### **Tercero interesado.**

Afirmó que se verificó la materialización de incumplimiento de la obligación de emisión de factura, como resultado del operativo de control mediante la Observación Directa, que fue efectuado el 7 de agosto de 2016, cuando funcionarios del SIN evidenciaron la no emisión de factura, por el servicio de compra de dos helados dobles por un valor de Bs. 40.-, aspecto que fue reflejado en el Acta de Infracción, actuación respaldada por el art. 170 del CTB; consiguientemente, la sanción impuesta por la comisión de la contravención, se encuentra legalmente efectuada, sin vicios de procedimiento y sin violar los derechos fundamentales del administrado; por lo que, la actuación de los funcionarios de la Gerencia Distrital de La Paz II del SIN, se encuentran plenamente sustentados por los arts. 12 y 16 de la Ley N° 843; 148 y 160 de la Ley N° 2492.

En síntesis, señaló que se demostró el incumplimiento de la obligación tributaria de emitir factura nota fiscal o documento equivalente y la sanción por contravención de no emisión de factura.

En cuanto a la parcialización por parte de la AGIT a las pruebas y argumentos presentadas por la AT, no es evidente porque el contribuyente presentó los descargos y una vez analizados por el Departamento de Fiscalización se estableció que los mismos no pueden ser considerados como descargos válidos, debido a que los documentos demuestran que buscaron al cliente mediante Facebook con los datos que se les proporcionó en el acta de infracción y que la carta notariada de certificación donde no se adjunta la cédula o documento equivalente del cliente, y la factura adjunta sólo demuestra la emisión de una factura de Bs. 40.- sin datos. Así también lo entendió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0818/2017 de 10 de julio.

Asimismo, señaló que se demostró que no existió violación de los derechos fundamentales y principios constitucionales como la seguridad jurídica, el debido proceso y la verdad material, recalcando que la AT en el desarrollo de sus actividades de verificación efectuada en el operativo de control, así como en el desarrollo de todo el proceso sancionador precauteló la vigencia de los derechos fundamentales, garantizando el debido proceso para que el contribuyente tenga la oportunidad de contrarrestar los cargos establecidos por la AT, ofreciendo sus descargos y pruebas en el ejercicio del derecho a a defensa, comprobada la contravención tributaria resulta plenamente legítima la medida de clausurar el establecimiento comercial, puesto que la sanción ha surgido de un proceso administrativo.

#### **Petitorio.**

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la contribuyente; confirmando la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada y en consecuencia, firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-1800-16 de 31 de agosto.

#### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

La controversia se circunscribe al hecho que en fecha 7 de agosto de 2016 la contribuyente Comunidad Papa Juan XXIII -ahora demandante- no hubiese emitido factura por la venta de dos helados Bs. 40.- porque según la demandante, el comprador no obstante haber recogido su helado, dejó su factura en el mostrador de la heladería, no pudiendo obligarle a que recoja la factura computarizada N° 11538, que no consigna el nombre del comprador, porque no quiso aportar sus datos personales por ser extranjero; y ante la intervención de la AT, no quisieron considerar la prueba y procedieron a intervenir la factura manual N° 8943 inhabilitándola y emitiendo la factura manual N° 8944, observando que no se podría emitir una nueva factura por la misma transacción y que no se analizó y valoró correctamente las pruebas, vulnerando los principios de equidad, igualdad, congruencia y verdad material.



#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, **no teniendo una etapa probatoria**, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la demandante y realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Previamente, es necesario señalar que la supuesta vulneración de los principios de equidad, igualdad, congruencia y verdad material, sólo se menciona en la parte del petitorio, sin relacionar con que hecho en específico los principios señalados fueron vulnerados; concretándose la observación en el proceder de la Administración Tributaria, al no haber correctamente valorado la pruebas que desvirtúan lo acontecido con la factura computarizada N° 11538.

Al respecto, el art. 81 del CTB, normativa no aludida por el demandante ni mencionada en la demanda, dispone: "*Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad...*", en este sentido el sistema probatorio adoptado en materia tributaria es el sistema libre o de sana crítica, en contraposición del sistema probatorio tasado, mediante el cual se determina la forma de valoración de los medios probatorios del proceso; es así que, como instancia de control de legalidad, no se cuenta con criterios legales para determinar si en sede administrativa se valoró legalmente la prueba, puesto que el sistema de valoración es libre y de acuerdo a la sana crítica; solamente se podrá resolver acerca de los criterios de admisibilidad de los elementos probatorios y su consideración respecto a los requisitos contenidos en el propio art. 81 del Código mencionado, salvo que sea evidente una vulneración de los principios básicos de la lógica y la razón común, situación ante la cual se estaría vulnerando el principio de debido proceso, en sus reglas de motivación y fundamentación de la resolución administrativa de acuerdo al art. 211 del CTB.

También, es necesario señalar que el principio de verdad material, consagrado en el art. 180-I de la Constitución Política del Estado (CPE) y previsto en el art. 4 inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA); es un criterio de optimización para la correcta administración de justicia, tanto judicial como administrativa, que es utilizado por la autoridad al momento de valorar la prueba en busca de llegar a la verdad material de los hechos, para emitir una resolución debidamente motivada; por ello, este principio se encuentra estrictamente vinculado al sistema probatorio adoptado legalmente para guiar la actuación judicial o administrativa, que en materia

tributaria es el sistema libre o de sana crítica; además, su aplicación no significa vulnerar el principio de legalidad o de sometimiento pleno a la ley, porque se entiende que opera dentro de los márgenes de la misma.

Así, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1198/2014 de 10 de junio, entendió que *"El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión. (...)*

*Del razonamiento precedente, se establece que no son conducentes con el contenido del principio de verdad material la pasividad de la administración que pretenda encontrar justificativo en la inactividad o negligencia de la parte, pues el principio de verdad material obliga: 1) A no limitarse únicamente a las alegaciones y demostraciones o probanzas del administrado; 2) A no descartar elementos probatorios con justificaciones formales, cuando se trata de hechos o pruebas que sean de público conocimiento, cuyo mínimo de diligencia obliga a la administración pública a adquirirlas o tomarlas en cuenta; 3) A no desconocer elementos probatorios aduciendo incumplimiento de exigencias formales como la presentación en fotocopias simples, sobre documentos que estén en poder de la administración o que por diferentes circunstancias éstos se encuentren en otros trámites de los que puede rescatarse y que la administración pueda verificarlos por conocer de su existencia o porque se le anoticie de ella".*

Por lo señalado e ingresando a resolver el objeto de controversia referido a que la AT habría desconocido la factura computarizada signada con N° 11538 con N° de Autorización 250400534660, extendida sin nombre ni NIT por la venta de dos helados por Bs 40-; procediendo a intervenir la factura manual N° 8943 inhabilitándola y emitiendo la factura manual N° 8944, no obstante que según la demandante se habría demostrado que el comprador dejó su factura en el mostrador de la heladería; además se habría reforzado la realidad de los hechos adjuntado las siguientes pruebas de descargo: La factura N° 11538 en original y fotocopia simple; certificación notariada original emitida por Richard Fu; impresión de pantalla de la búsqueda internet del ciudadano citado; fotocopias legalizadas del cierre de caja del 7 de agosto de 2015; reporte de facturas emitidas por el cajero de la fecha citada; informe original emitido por Paola Mariana Funes T., Manual de funciones que evidencia la





hermenéutica del funcionamiento de la Heladería y la documentación referida a la misión y finalidad de la Comunidad.

Sin embargo, de la lectura de la Resolución Jerárquica impugnada, se tiene que la AGIT consideró todos los elementos probatorios y los valoró conjuntamente, permitiendo a la AGIT determinar que sí hubo contravención de no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente.

En mérito a lo señalado y de acuerdo a la naturaleza y finalidad del proceso contencioso administrativo, como instancia de control de legalidad; es decir, de puro derecho, y al no contar con etapa probatoria, es que en cumplimiento del art. 81 del CTB, que adopta el sistema libre o de sana crítica para la valoración de la prueba, y al no haberse expresado como agravios cuestiones de admisibilidad, pertinencia y oportunidad de la prueba o falta de valoración de prueba tasada conforme a la ley, este Tribunal no puede volver a valorar la prueba cuestionada por la contribuyente, porque no corresponde a la naturaleza del presente proceso; por lo que se respeta la valoración realizada por la AT y confirmada por la AGIT, como instancia competente y facultada para tal acto, por lo que se tiene por demostrada, conforme al art. 160 núm. 2 del CTB, que la omisión de emitir factura de una venta o servicio prestado es una contravención tributaria.

El art. 164 de la misma normativa, indica en su parágrafo I *"Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omite hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria"*, estableciéndose que la indicada contravención es pasible a sanción, así determina el parágrafo II del mismo artículo *"La sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia será agravada en el doble de la anterior hasta la sanción mayor, con este máximo se sancionará cualquier reincidencia posterior"*, normativa que determina la forma de sanción ante la contravención tributaria de no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente; y en el presente caso, ante la reincidencia de la contraventora, al ser la segunda vez que no cumple con la emisión de facturar corresponde el doble de la anterior, es decir 12 días continuos (al ser la sanción de 6 días ante una primera vez), como estipuló la Administración Tributaria, conforme a la normativa indicada, y que fue ratificada por la AGIT.

### **Conclusión.**

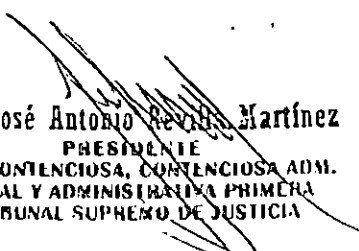
En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, asumiendo el control de legalidad de la actividad administrativa, que garantiza los derechos e intereses de los ciudadanos frente a las acciones de la Administración, se concluye que la demanda contenciosa administrativa carece de sustento jurídico-tributario y por lo tanto no existe agravio ni lesión de derechos que se hubieren causado con la Resolución de Recurso Jerárquico

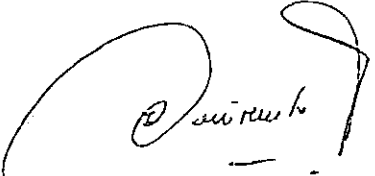
AGIT-RJ 0818/2017, toda vez que fue emitida en cumplimiento a la normativa legal vigente, no habiéndose encontrado aplicación inadecuada de la norma legal administrativa que vulnere derechos, no siendo evidentes los argumentos de la demandante, por lo que corresponde declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 36 a 39, interpuesta por la Comunidad Papa Juan XXIII, representada legalmente por María del Pilar Sevillano; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0818/2017 de 10 de julio.

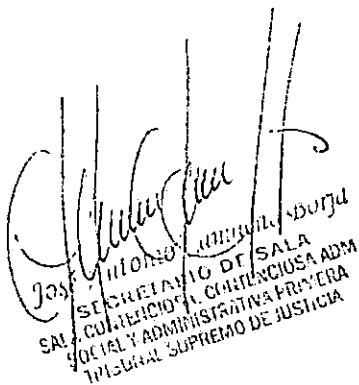
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

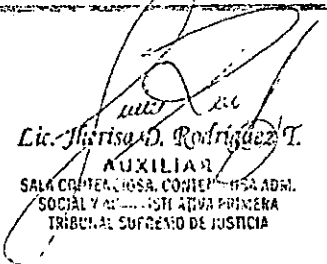
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

  
Lic. José Antonio Revilla Martínez  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Lic. Esteban Miranda Terán  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° ..... 38 .....
Fecha: ..... 03-08-2020 .....
Libro Tomas de Razón N° ..... 1 .....

  
Lic. José Antonio Revilla Martínez  
SECRETARIO DE SALA  
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Lic. Jairo D. Rodríguez T.  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



*A.G.T.*

18

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 EXPEDIENTE N° 274/2017 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:55 del día 27 de OCTUBRE de 2020, notifiqué a:

**COMUNIDAD PAPA JUAN XXIII**

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

*[Signature]*  
 Abog. Brian C. Avallay Ortuste  
 OFICIAL DE DELEGACIONES  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Signature]*

Testigo: Karina fuertes olivera  
 C.I. 8545792 Pt.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:56 del día 27 de OCTUBRE de 2020, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION  
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretará de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

*[Signature]*  
 Abog. Brian C. Avallay Ortuste  
 OFICIAL DE DELEGACIONES  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Signature]*

Testigo: Karina fuertes olivera  
 C.I. 8545792 Pt.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANISMO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 274/2017 - CA

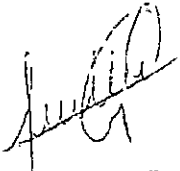
---

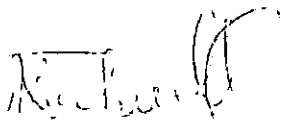
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:57 del día 27 de OCTUBRE de 2020, notifiqué a:

**GERENCIA DISTRITAL LA PAZ DEL S.I.N.**  
**"3ER INT"**

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020: mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abog. Brian C. Aullay Ortuste  
OFICIAL DE SENTENCIAS  
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Testigo: Kanna fuertes olivera  
C.I. 8545792 Pt.